

noviembre de 1975 y en el punto 6. de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25967**

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Katiak, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero y la exportación de cadenas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Katiak, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro o acero y la exportación de cadenas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Katiak, S. A.», con domicilio en Pabellón Ibarrodo, Durango (Vizcaya), y N. I. F. A-48-090864.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Alambón de hierro o acero no especial según UNE-38.089 de un diámetro entre 5 milímetros y 13 milímetros, de la posición estadística 73.10.11.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cadenas de eslabón recto de acero trefilado soldado eléctricamente, de la P. E. 73.29.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cadenas exportadas descontando el peso de cualquier materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, diámetro, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 20 de noviembre de 1971.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1971.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminado exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 7 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Katiak, S. A.», según Orden de

5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25968** ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fittexport de Pedro Cortés Ferrán» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero y la exportación de accesorios de tuberías.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fittexport de Pedro Cortés Ferrán», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero y la exportación de accesorios de tuberías.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo de la firma «Fittexport de Pedro Cortés Ferrán», con domicilio en Terrassa (Barcelona), Suris, 15, y documento nacional de identidad 39.090.147.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, pulidas de un espesor entre 0,5 y 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.73) de las siguientes calidades:

- 1.1. AISI 304.
- 1.2. AISI 304-L.
- 1.3. AISI 321.
- 1.4. AISI 316.
- 1.5. AISI 316-L.
- 1.6. AISI 316-TI.

2. Flejes de acero inoxidable pulidos, de las mismas calidades reseñadas para la mercancía 1, de un espesor de 2 a 6 milímetros, ambos inclusive.

3. Barras de acero inoxidable obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de las mismas calidades reseñadas para la mercancía 1, de 14 a 25 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.33.1.

4. Perfiles de acero inoxidable, obtenidos en caliente por laminación o extrusión, de las mismas calidades reseñadas para la mercancía 1, de la P. E. 73.73.33.2.

5. Tubos de acero inoxidable, circulares, cerrados, sin soldadura, de las mismas calidades reseñadas para la mercancía 1, de diámetro exterior entre 2 y 504 milímetros de espesor entre 0,5 y 100 milímetros (P. E. 73.18.66).

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Collarines de acero inoxidable de la P. E. 73.20.39.
- II. Bridas planas de acero inoxidable de la P. E. 73.20.42.
- III. Bridas con cuello de acero inoxidable de la posición estadística 73.20.42.
- IV. Anillos de acero inoxidable de la P. E. 73.20.99.
- V. Manguitos de rosca interior de acero inoxidable de la posición estadística 73.20.43.
- VI. Manguitos de rosca exterior de acero inoxidable de la posición estadística 73.20.43.
- VII. Manguitos de rosca exterior para soldar, de acero inoxidable de la P. E. 73.20.39.
- VIII. Tuercas hexagonales de acero inoxidable de la posición estadística 73.20.99.
- IX. Extremos de tubería de acero inoxidable de la posición estadística 73.20.99.
- X. Enlaces de tres piezas, con junta cónica, de acero inoxidable de la P. E. 73.20.99.
- XI. Maguitos hexagonales, rosca exterior, de acero inoxidable de la P. E. 73.20.43.
- XII. Tapones moleteados de acero inoxidable de la posición estadística 73.20.99.
- XIII. Entronques con extremos roscados exteriormente, de acero inoxidable de la P. E. 73.20.99.
- XIV. Enlaces de tres piezas, con junta plana, de acero inoxidable de la P. E. 73.20.99.
- XV. Tapón cabeza cuadrada, de acero inoxidable, de la posición estadística 73.20.99.
- XVI. Reducciones de acero inoxidable de la P. E. 73.20.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con

franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— En la exportación del producto I: 270 kilogramos de la mercancía 1, o, alternativamente, 323 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II: 164 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto III: 164 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto IV: 400 kilogramos de la mercancía 3, o, alternativamente, 128 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto V: 278 kilogramos de la mercancía 3, o, alternativamente, 141 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto VI: 278 kilogramos de la mercancía 3, o, alternativamente, 141 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto VII: 278 kilogramos de la mercancía 3, o, alternativamente, 141 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto VIII: 400 kilogramos de la mercancía 4.

— En la exportación del producto IX: 417 kilogramos de la mercancía 3, o, alternativamente, 132 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto X: 341 kilogramos de la mercancía 4, y, además, 147 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto XI: 341 kilogramos de la mercancía 4.

— En la exportación del producto XII: 217 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto XIII: 278 kilogramos de la mercancía 3, o, alternativamente, 141 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto XIV: 345 kilogramos de la mercancía 4, y, además, 147 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto XV: 132 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto XV: 132 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1: El 69 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 65 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Para la mercancía 2: El 63 por 100, del cual, el 8 por 100, en concepto de mermas, y el 55 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Para la mercancía 3: Cuando se utiliza en la elaboración de los productos II y III, el 39 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 35 por 100 restante, como subproductos, adeudables de la P. E. 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración del producto IV, el 75 por 100, del cual, el 5 por 100, en concepto de mermas, y el 70 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración de los productos V, VI, VII y XIII, el 64 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas y el 60 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración del producto IX el 76 por 100, del cual, el 6 por 100, en concepto de mermas, y el 70 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración del producto XII, el 54 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 50 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración de productos XV, el 24 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 20 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

— Para la mercancía 4: Cuando se utiliza en la elaboración del producto VIII, el 75 por 100, del cual, el 5 por 100, en concepto de mermas, y el 70 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración de los productos X, XI, XIV y XVI, el 71 por 100, del cual, el 6 por 100, en concepto de mermas y el 65 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Para la mercancía 5: Cuando se utiliza en la elaboración del producto IV, el 22 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración de los productos V, VI, VII y XIII, el 29 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 25 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Cuando se utiliza en la elaboración del producto IX el 24 por 100, del cual, el 4 por 100, en concepto de mermas, y el 20 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.